

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0973** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**22 NOV 2019**

VISTOS:

Acta de Control N°000103-2019 de fecha 08 de marzo del 2019; Informe N°001-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 11 de marzo del 2019; Escrito de Registro N°01819 de fecha 15 de marzo del 2019; Memorándum N°112-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2019; Memorándum N° 0175-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de mayo del 2019; Informe N°949-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2019; Oficio N°518-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de junio del 2019, Memorándum N°0198-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio del 2019, Informe N°1876-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2019, Informe N°1934-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre del 2019 y demás actuados, en un total de treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000103-2019** de fecha 08 de marzo del 2019 a horas 07:50 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA - SAPALACHE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **B0N-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** conducido por el señor **JUSTINO GUEVARA CRUZ** con Licencia de Conducir N° **B-03213332** de Clase A y Categoría **IIIc** por la presunta infracción **CÓDIGO I.1 e)**, infracción del conductor correspondiente a **"No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV"**, infracción calificada como **GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.1 de UIT, medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo viene realizando servicio regular de personas en la ruta Piura - Sapalache transportando 35 pasajeros cobrando S/.35.00 soles por cada uno. El vehículo no cuenta con el Certificado ITV. Se cierra el acta de control siendo las 07:59 am"*.

Que, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0001-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero de 2013, se autoriza a la Empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura - Sapalache y viceversa. Del mismo modo se tiene que el vehículo de placa de rodaje **B0N-952** se encuentra habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000501.

Que, de conformidad al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio"*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0973** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 NOV 2019

del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JUSTINO GUEVARA CRUZ**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios cinco (05) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N°000103-2019 de fecha 08 de marzo del 2019, el señor conductor **JUSTINO GUEVARA CRUZ** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, es preciso señalar que el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, presentó el escrito de registro N°01819 de fecha 15 de marzo del 2019, el cual indica como SUMILLA: Subsano omisión, corrijo incumplimiento, sin embargo, el mismo no corresponde que sea evaluado por estar dirigida la infracción 1.1 e) al conductor.

Que, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria que establece: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el mismo que refiere: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", se tiene que el acta de control levantada mantiene su valor probatorio, máxime si a folios ocho (08) del presente expediente administrativo obra copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje N° B0N-952 con lo cual se aprecia claramente que la responsabilidad recae en el señor **JUSTINO GUEVARA CRUZ** por no portar el mismo durante la prestación del servicio de transporte.

Que, no obstante lo señalado anteriormente, es de precisar que teniendo en cuenta la definición de conductor que recoge el numeral 3.26 del artículo 3° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC: "Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos" y considerando la información registrada mediante el Memorando N 0175-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de mayo del 2019 que señala que el señor **JUSTINO GUEVARA CRUZ**, no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura, se puede concluir que no es posible de imponérsele la infracción al Código 1.1e) del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV", calificada como GRAVE.

Que, en aplicación del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0973** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 NOV 2019

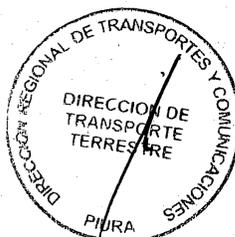
tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y a lo estipulado en el numeral 123.3 del Artículo 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JUSTINO GUEVARA CRUZ** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO I.1 e)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, infracción del conductor correspondiente a “**No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV**”, infracción calificada como **GRAVE**.

Que, asimismo de la fiscalización en gabinete y siendo que mediante Memorando N° 0175-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de mayo del 2019, se precisa que el señor JUSTINO GUEVARA CRUZ no cuenta con habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la Región Piura, por lo que se debe cumplir con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** por el incumplimiento al **Código C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N°063-2010-MTC, correspondiente a: “**Cumplir con inscribir los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**”, otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S N° 017-2009-MTC.

Que, a través del Informe N°949-2019-GRP-44010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2019, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, emite el Informe Final de Instrucción habiendo evaluado el escrito presentado por el señor Alejandro Sernaque Sosa, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora del Carmen E.I.R.L., así como también la información obtenida por la Unidad de Autorizaciones y Registros, concluyendo Archivar Procedimiento Administrativo Sancionador al señor JUSTINO GUEVARA CRUZ por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO I. 1e)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S N° 005-2016-MTC correspondiente a “No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV” infracción calificada como Grave.

Que, mediante publicación en el Diario La República de fecha 05 de setiembre del 2019, ésta entidad procede a notificar el informe final de instrucción, al señor Justino Guevara Cruz, conforme a lo establecido en el numeral 253° del TUO otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de los alegatos complementarios y así tomar una decisión acorde a Ley, sin embargo no obra descargo alguno en el presente expediente, por lo que deberá emitirse el presente acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 258° del Texto único Ordenado Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0973** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 NOV 2019.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JUSTINO GUEVARA CRUZ** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO I.1 e)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a **"No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV"**, infracción calificada como **GRAVE**.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) 41.2.3** del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"**, calificada como **Leve**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S N°017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE LOS LAURELES MZ. A1, LOTE 29 – URBANIZACION SAN RAMON – PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- **ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- **ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

